

CORNARE	Número de Expediente: 053180320987	
NÚMERO RADICADO:	131-0964-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/09/2019	Hora: 10:50:07.4...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0084 del 04 de febrero de 2015, se denunció un lleno con escombros y material inerte sobre la margen derecha de la quebrada la mosca.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0301 del 18 de febrero de 2015, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- En los predios identificados con código catastral 3182001000003500371, 3182001000003500372, 3182001000003500373 y 3182001000003500374, localizados en la vereda LA HONDA del Municipio de GUARNE, costado derecho de la quebrada LA MOSCA, cuyo punto de referencia son X: 849.280; Y: 1.184.679; Z: 2.152, se viene realizando hace varios días el depósito de escombros, limo, chatarra, material vegetal, entre otros; materiales con los cuales se está modificando la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA; hasta el momento se ha aumentado la cota del terreno en dos (2) metros. Más del 60% de los predios presenta restricciones ambientales, correspondientes a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA.
- El depósito de materiales se encuentra a menos de 5 metros de la quebrada LA MOSCA.
- Por un costado del predio 3182001000003500371, cruza un afluente de la quebrada LA MOSCA, cuya ronda de protección hídrica también fue intervenida con el depósito de materiales.
- En los predios 3182001000003500370, 3182001000003500369, 3182001000003500368, 3182001000003500367 y 3182001000003500366, cuyo punto de referencia son las coordenadas X: 849.258; Y: 1.184.664; Z: 2.151 msnm, se evidencia también montículos de tierra y escombros que han sido depositados allí. Más del 80% de los predios, presenta restricciones ambientales, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA.
- En la visita de campo, no fue posible identificar los propietarios de los predios intervenidos.

Con el fin de identificar los presuntos infractores, se dio apertura a una indagación preliminar a través del Auto con radicado 112-0223 del 25 de febrero de 2015, en la cual se ordenó lo siguiente:

- *Solicitar a la oficina de Catastro Municipal de Guarne la información que tenga (nombre, dirección, teléfono, correo electrónico) sobre los propietarios de los predios identificados con N° Catastral 3182001000003500366, 318200100000350036~ 318200100000350037~ 3182001000003500371, 318200100000350037~ 3182001000003500373 y 3182001000003500374 o cualquier otra que resulte de utilidad para la investigación que adelanta la Corporación.*
- *Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita al predio objeto de indagación.*

Que en respuesta a lo solicitado mediante Oficio con radicado 112-1164 del 16 de marzo de 2015, catastro municipal de Guarne informa la titularidad de derecho de dominio de los predios antes señalados.

Que mediante informe técnico con radicado 112-0742 del 24 de abril de 2015, se concluyó lo siguiente:

- *El municipio de Guarne, remitió los nombres, cédulas y Folios de Matrícula Inmobiliaria de los propietarios de los predios donde se viene interviniendo la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, mediante actividades de llenado con materiales inertes.*
- *Las condiciones ambientales de la visita de inspección ocular, son similares a las observadas en el informe técnico 112-0301 del 18 de febrero de 2015; es decir, no se ha recuperado la cota del terreno de la margen derecha de la quebrada La Mosca.*

Que mediante Resolución con radicado 112-1911 del 14 de mayo de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de tierra, escombros, residuos vegetales a la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA, medida que se impuso a los Señores JAIRO LUNA LOZANO, MARTA IRENE SANCHEZ, MARIA DOLORES SÁNCHEZ, TEODORO CASTAÑO VALENCIA, MARTA LUCIA LÓPEZ MORENO, SANDRA LILIANA PÉREZ GONZÁLEZ, EFRAIN ANTONIO LÓPEZ OBANDO, ROQUE ÁNGEL BOLÍVAR JIMENEZ, y ALIRIO DE JESÚS HERRERA GOEZ, y de la misma manera se le requirió para que restituyeran la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada La Mosca.

Que mediante escrito con radicado 131-2401 del 18 de junio de 2015, la Señora GILMA DEL SOCORRO SANCHEZ CARDONA, señaló que no son propietarios de los predios 3182001000003500366-3182001000003500369, afirmación para la cual anexo certificado de libertad y tradición.

Que en verificación al cumplimiento a la medida preventiva antes señalada, funcionarios de Cornare realizaron visita a los predios objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1607 del 24 de agosto de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *No se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 112-1911 del 14 de mayo de 2015.*

Que mediante oficio con radicado 170-2924 del 27 de octubre de 2015, se solicitó al Municipio de Guarne información como dirección, teléfono y correo electrónico de los propietarios de los predios objeto de medida preventiva, con el fin de adelantar la investigación que reposa en el expediente 053180320987.

Que mediante informe técnico con radicado 112-0822 del 20 de abril de 2016, se concluyó lo siguiente:

- *En los predios 372,373 y 374 se modificó la llanura de inundación de la quebrada La Mosca (suelo de protección ambiental) y actualmente se viene construyendo una bodega en el predio perteneciente al señor Sergio Rojas.*

- En los predios 370 y 371 se modificó la mancha de inundación de la quebrada La Mosca con tierra y escombros. Predios pertenecientes al señor Horacio de Jesús Ossa. En el lugar se construyó un aljibe para el aprovechamiento de aguas subterráneas, actividad que no cuenta con permiso de Cornare.
- En el predio 369 se modificó la mancha de inundación de la quebrada La Mosca y se adecuó para el parqueo de vehículos. El predio pertenece a la empresa LATEXPORT S.A.S, cuya fábrica se localiza al frente del lote.
- En los lotes 366, 367 y 368 no se evidencia que hayan continuado realizando el lleno.

De la misma manera, en dicho informe, se recomendó lo siguiente:

- Los señores Sergio Rojas, Horacio de Jesús Ossa y la empresa LATEXPORT S.A.S, deberán restituir la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada La Mosca.

Que teniendo en cuenta el informe anterior, mediante Resolución con radicado 112-2477 del 27 de mayo de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de material y la construcción de cualquier edificación en la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, y de la captación del recurso hídrico que se viene adelantando en el aljibe.

Esta vez la medida preventiva se impuso únicamente a la Empresa LATEXPORT S.A.S, y a los Señores SERGIO ROJAS y HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, igualmente se les requirió para que restituyan la cota natural del terreno correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada La Mosca.

Que mediante escrito con radicado 131-3672 del 30 de junio de 2016, LATEXPORT, se pronuncia frente a la medida impuesta y el requerimiento formulado por Cornare.

Que mediante escrito con radicado 131-3693 del 01 de julio de 2016, el señor SERGIO ROJAS se pronuncia frente a lo señalado en la Resolución con radicado 112-2477 del 27 de mayo de 2016.

Que en verificación al cumplimiento de la medida preventiva y a lo requerido en la misma, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0816 del 09 de agosto de 2016, en cual se logró evidenciar lo siguiente:

En la correspondencia recibida por el gerente de la empresa LATEXPORT S.A.S, Según 131-3672-2016 del 30 de junio de 2016, se manifiesta lo siguiente:

- El predio 369 fue adquirido por la empresa al señor Jairo Luna Lozano, el día 19 de noviembre de 2015.
- Aduce que el lleno y la explanación en el predio fue realizada por el señor Diego Jiménez, quien vive en Guame, quien al parecer, aducía ser el propietario del predio. Posteriormente, mediante el documento escritura pública, la empresa pudo demostrar la propiedad del inmueble y procedió a evitar el ingreso al mismo.
- Resalta que la empresa LATEXPORT S.A.S, no intervino el predio y el uso único que le está dando es el de parqueo de vehículos pequeños, sin provocar grandes afectaciones al paisaje.
- Argumenta que la empresa tiene la voluntad de dar cumplimiento a lo requerido por Cornare, comprometiéndose a devolver en lo posible a su estado natural, la llanura de inundación de la quebrada La Mosca.
- Dice que realizarán reforestación y protección del área afectada.

En la correspondencia recibida por el señor Sergio Iván Rojas, según radicado 131-3693-2016 del 01 de julio de 2016, se manifiesta lo siguiente

- Dice que no puede asumir las afectaciones ambientales generadas en los predios 372, 373 y 374, ya que el predio fue adquirido en septiembre del año 2015 y la atención de Cornare viene desde febrero del 2015.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

21 Nov-16

F-61774-09

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Solicita visita para subsanar las inquietudes, ya que no todo lo que se dice es cierto.
- Argumenta que en ningún momento se está afectando el medio ambiente, ni la quebrada La Mosca, por el contrario argumenta que se hicieron unas obras sanitarias de unas aguas residuales del proceso industrial de LATEXPORT S.A.S que afectaban la propiedad; por lo cual canalizó dichas aguas residuales hasta la quebrada

En la visita de inspección ocular realizada el día 29 de julio de 2016, se encontró lo siguiente:

Observaciones hechas en los predios 372, 373 y 374 de propiedad del señor Sergio Iván Rojas (punto de referencia 75° 26' 20"W; 06° 15' 52"N):

- De acuerdo a lo argumentado en campo por el funcionario de Planeación del Municipio de Guame, la construcción que venía implementando el señor Rojas en los predios, fue suspendida por el ente territorial.
- La construcción y el lleno realizado en el predio, zona correspondiente al área de protección hídrica de la quebrada La Mosca, no han sido retirados.
- En el sitio se retiraron los residuos sólidos observados en visitas anteriores.
- El señor Rojas, mostró en campo el sitio de descarga de un vertimiento realizando por La Empresa LATEXPORT S.A.S, el cual fue canalizado por él, hasta la quebrada.
- Con respecto a lo anterior, cabe aclarar que la empresa LATEXPORT S.A.S, cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas dentro de la empresa y actualmente tienen vigente ante La Corporación, el permiso ambiental de vertimientos, según Resolución 131-0259 del 28 de marzo de 2012, por 5 años a partir de dicha fecha. El efluente tratado se encuentra autorizado disponerlo a la quebrada La Mosca, como se hace actualmente.

Observaciones hechas en los predios 370 y 374 de propiedad del señor Horacio de Jesús Ossa (punto de referencia 75° 26' 21"W; 06° 15' 51"N):

- La cota con la que contaba el terreno antes de la intervención, no ha sido recuperada.
- En el lugar se realizó una limpieza de residuos sólidos y se perfiló la margen de la quebrada. Los residuos se encuentran apilados en los predios.
- Los predios fueron cercados perimetralmente con malla.
- No se evidencia extracción de agua del aljibe que fue construido en el lugar.

Observaciones hechas en el predio 369 de propiedad de la empresa LATEXPORT S.A.S (punto de referencia 75° 26' 22"W; 06° 15' 56"N):

- Se realizaron acciones consistentes en retirar parte del material dispuesto en el predio, pero se evidencia que no ha sido recuperada la cota natural del terreno que tenía antes de la intervención.
- La mayor parte del material fue retirado de la margen de la quebrada La Mosca, la cual fue perfilada y se realizó la siembra de vetiver.
- El gerente de la empresa, argumentó nuevamente en campo que el lleno en el predio no fue realizado por ellos y que lo único que hicieron fue disponer afirmado para el parqueo de vehículos.

La encargada de la Gestión Ambiental de la empresa, la señor Luisa Fernanda Escobar, argumentó que retiraron 90 volquetas de la tierra que había allí, intentando recuperar la cota natural del terreno

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- No se evidencia recuperación de la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, que existía antes de las intervenciones realizadas a los predios.
- La construcción que se venía implementando en los predios 372, 373 y 374 de propiedad del señor Sergio Iván Rojas, se encuentra suspendida por parte del Municipio de Guame.

- En los predios del señor Horacio de Jesús Ossa, se han venido recepcionando residuos de madera, de construcción y otros.
- A pesar de las acciones que ha implementado la empresa LATEXPORT en el predio 369, no se evidencia la recuperación total de la cota natural del área de protección hídrica de la quebrada La Mosca; terreno que viene siendo utilizado para el parqueo de vehículos de los empleados.
- El gerente de la empresa LATEXPORT S.A.S, manifestó en campo, que el lleno no fue realizado por la empresa y que dicha actividad fue realizada por el señor Diego Jiménez, quien aducía ser el propietario.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-1203 del 27 de septiembre de 2016, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa LATEXPORT S.A.S, identificada con NIT N° 811006981-1, y al señor SERGIO IVAN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.956, por realizar una intervención en la mancha de inundación (zona de protección) de la quebrada La Mosca ubicada en la vereda La Honda, del municipio de Guarne, mediante la implementación de un lleno y la construcción de unas obras.

El anterior Auto fue notificado personalmente al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, el día 06 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución N° 112-3916 del 31 de julio de 2017, se cesó el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa LATEXPORT S.A.S, como quiera que el resultado de evaluación del informe técnico N° 131-0441 del 2017, se advierte la existencia de la causal N° 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en "Inexistencia del Hecho investigado"

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el informe técnico N° 131-0441 del 14 de marzo de 2017, mediante Auto N° 112-0867 del 31 de julio de 2017, se procedió a formular pliego de cargos al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, consiste en:

- **CARGO ÚNICO:** Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca (zona de protección ambiental), con la construcción de una bodega, en un predio con coordenadas geográficas X:75°26'21" Y:06°15'51" Z:2.152 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Honda, del Municipio de Guarne; actividad desarrollada en contravención a lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5, literal D. y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2, actividad que fue evidenciada los días 01 de abril de 2016, (informe técnico con radicado 112-0822-2016) y 24 de febrero de 2017, (informe técnico con radicado 131-0441-2017).

El Auto con radicado 112-0867-2017, fue notificado de manera personal, el día 16 de agosto de 2017.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, frente a lo cual el señor Hugo Zuluaga Jaramillo, en calidad de apoderado del señor Sergio Iván Rojas Arbeláez, mediante escrito con radicado 131-6744 del 31 de agosto de 2017, presentó escrito de descargos, manifestando lo siguiente:

Cierto es que CORNARE, adelanta la presente acción con razón al ejercicio de los actos de protección de la mancha de inundación de la quebrada la Mosca, mediante la implementación de un lleno y la construcción de unas obras y para el efecto, fue requerido mi poderdante quien y tal como se advierte en el acápite de las observaciones de la parte motiva de la providencia que descorro, mi representado RETIRÓ EL LLENO DE ACUERDO A LAS IDICACIONES DADAS EN EL INFORME TÉCNICO 131-1518-2016 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2.016.

En efecto, para cuando se sucedió la intervención de CORNARE se advirtió la afectación de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, no sólo en el predio de mi poderdante sino además en el predio de todos sus colindantes, Intervención histórica, producida como consecuencia del depósito de escombros y desechos realizada durante un período de más de 40 años y por parte de todos los habitantes del municipio de Guame, en tiempos que por demás, dicho predio no pertenecía a mi representado, en esa visita, se advirtió además la construcción de una bodega, esa sí ejecutada por el señor SERGIO ROJAS, a quien se conminó para que suspendiera cualquier otra obra a realizar en el predio y además, para que retirara el lleno, en la forma y condiciones direccionadas por los funcionarios de CORNARE, incluyendo el acatamiento a la instrucción de cubrir con grama los terraplenes después de retirado el lleno y la siembra de árboles en la terraza construida como consecuencia del retiro del lleno referido.

Mi poderdante ha atendido todas y cada una de las instrucciones emanadas de CORNARE, es así como retiró el lleno que como reitero estaba depositado de manera histórica en la vertiente de la quebrada la mosca, cubrió con grama los terraplenes descubiertos como consecuencia del retiro del lleno, y sembró los arboles bajo el acompañamiento y asesoría de los funcionarios de la corporación autónoma, no ha ejecutado ninguna otra obra civil en el predio de su propiedad y en términos generales puedo afirmar que de manera delicada y prudente ha atendido los mandatos de la autoridad ambiental y en los términos exigidos por aquella.

Para cuando se sucedieron las instrucciones de los funcionarios de CORNARE, aquellas que como digo se ejecutaron con prontitud, se dijo a mi representado que en la forma indicada por CORNARE, se atendía a las exigencias de la entidad bajo el supuesto de garantizarse la estabilidad geológica del predio, la preservación del medio ambiente y la conservación hídrica de la fuente, todo eso bajo el entendido de obedecer el concepto de profesionales, técnicos en la materia, funcionarios de CORNARE, y de esta forma cumplir con las exigencias suficientes para evitar sanciones como aquellas a que puede verse expuesto mi mandante con el pliego de cargos al que doy respuesta.

Por lo anterior solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Dictamen pericial de profesionales en geología, ingeniería ambiental e ingeniería hidráulica, "con el objeto de que rindan dictamen acerca del estado del predio, relacionado con las afectaciones geológicas, ambientales o hidráulicas, después de haberse ejecutado las obras ordenadas por Cornare, como consecuencia de la intervención de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca".

2. Se recepcione declaración de los doctores José Luis Jaramillo Castrillón y Jorge Humberto Restrepo Zuluaga.

3. Se recepcione declaración por parte de los señores Luisa Fernanda Escobar, Edwin Giraldo, Sara Manuela Jaramillo Hernández Y Diego Alonso Ospina Urrea, quienes participaron en las visitas realizadas al predio.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0173 del 19 de febrero de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0084 del 04 de febrero de 2015.
- Informe técnico N° 112-0301 del 18 de febrero de 2015.
- Informe técnico N° 112-0742 del 24 de abril de 2015.
- Informe técnico N° 112-1607 del 24 de agosto de 2015.
- Informe técnico N° 112-0822 del 20 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-3693 del 01 de julio de 2017.
- Informe técnico N° 131-0816 del 09 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-6222 del 06 de octubre de 2016.
- Informe técnico N° 131-1518 del 02 de noviembre de 2016.
- Informe técnico N° 131-0441 del 14 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-6744 del 31 de agosto de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente y del Grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio, realizar visita técnica conjunta, al predio con coordenadas geográficas X: 75° 26' 21" Y: 06° 15' 51" Z: 2.152 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Guame, con la finalidad de medir a qué distancia se encuentra la bodega del cauce de la Quebrada La Mosca y verificar las condiciones ambientales del lugar en relación a la obra realizada.

Y se negó la práctica de las siguientes pruebas:

- Peritazgo de profesionales en geología, ingeniería ambiental e ingeniería hidráulica.
- Declaración testimonial de los doctores José Luis Jaramillo Castrillón y Jorge Humberto Restrepo Zuluaga.
- Declaración testimonial de los señores Luisa Fernanda Escobar, Edwin Giraldo, Sara Manuela Jaramillo Hernández y Diego Alonso Ospina Urrea.

El anterior Auto fue notificado por aviso, el día 07 de marzo de 2018 y contra el cual no se presentó recurso alguno.

Que el día 10 de mayo de 2018, se realizó visita ordenada en el Auto N° 112-0173 del 19 de febrero de 2018, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0963 del 29 de mayo de 2018, en el que se evidencio que:

En atención a lo ordenado en el Auto 112-0173-2018 del 19 de febrero de 2018, se utilizó un flexómetro para medir la distancia del cauce de la quebrada La Mosca con respecto a la bodega y de la misma manera se tomaron puntos geográficos de los extremos de la bodega, encontrándose distancias de 10 metros a la quebrada La Mosca y de 2 metros a la vía de la vereda La Hondita. Adicionalmente para la implementación de la bodega se realizó un lleno con una altura de 1 metro a una distancia de 7 metros de la fuente.

Los puntos georreferenciados fueron verificados en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación; respecto a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca generada a través del estudio denominado "Elaboración y Actualización de los estudios que delimiten la mancha de inundación correspondientes al periodo de retorno de los

cien años (TR=100) como soporte para la determinación de las rondas hídricas en municipios de la jurisdicción de Comare, Quebrada La Mosca".

Conforme lo anterior, se evidencia que tres extremos de la bodega y el lleno implementado sobre la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, la cual es zona de protección y conservación ambiental mediante Acuerdo 250 de 2011, como además de ello son zonas necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente, Alterando nocivamente la dinámica natural del flujo de las aguas de la quebrada La Mosca en período de retorno de los cien años (TR=100).

Por lo tanto se concluye que:

Con la construcción de la bodega y el lleno implementado realizados en los predios de propiedad del señor Sergio Rojas, localizados en la vereda La Hondita del municipio de Guame, se intervino la zona de protección de la quebrada La Mosca, en contravención del Acuerdo 251 de 2011, el cual establece las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, y el estudio denominado "Elaboración y Actualización de los estudios que delimiten la mancha de inundación correspondientes al período de retomo de los cien años (TR=100) como soporte para la determinación de las rondas hídricas en municipios de la jurisdicción de Comare, Quebrada La Mosca", que se acoge a través del Acuerdo en Mención.

Con la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca se modifican las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias de la fuente y las áreas necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico; lo anterior implica que la ronda hídrica establecida a través del estudio anteriormente mencionado no demuestre las condiciones reales del tramo de la fuente afectada y la mancha de inundación sea susceptible a un desplazamiento hacia la margen opuesta, alteraciones a la dinámica natural la fuente y su zona de protección.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0646 del 26 de junio de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos, el cual fue notificado por estados el día 03 de julio de 2018, y no se presentaron alegatos por parte del apoderado del señor

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta lo argumentado en los descargos allegados con radicado N° 131-6744 del 31 de agosto de 2017.

- **CARGO ÚNICO:** *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca (zona de protección ambiental), con la construcción de una bodega, en un predio con coordenadas geográficas X:75°26'21" Y:06°15'51" Z:2.152 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Honda, del Municipio de Guame; actividad desarrollada en contravención a lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Comare, en su Artículo 5, literal D. y en el Acuerdo 251 de 2011 de Comare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2, actividad que fue evidenciada los días 01 de abril de 2016, (informe técnico con radicado 112-0822-2016) y 24 de febrero de 2017, (informe técnico con radicado 131-0441-2017).*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, cuando al construir una bodega alteró el flujo natural de las aguas, en concordancia con el en el Acuerdo 250 de 2011 de Comare, en su Artículo 5, literal D, al ser las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos, zonas de protección ambiental y en el Acuerdo 251 de

2011 de Cornare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2, en lo cual se estipula que: "...cuando la mancha de inundación para el período de retorno de los cien años ($Tr=100$), sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m)" "...cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($Tr=100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (Fp), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación...", la actividad anteriormente descrita fue evidenciada los días 01 de abril de 2016, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0822-2016 y 24 de febrero de 2017, la que se generó el informe técnico con radicado 131-0441-2017.

El apoderado del implicado argumenta que en el lote de la referencia, se retiró el lleno de acuerdo a las indicaciones dadas por Cornare, y manifiesta que la afectación a la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, no solo es en el predio de su porhijado sino también de los predios colindantes, que es una intervención histórica producida como consecuencia del depósito de escombros y desechos realizados por un período de más de 40 años, desde mucho antes de que fuera propietario el señor Sergio Rojas, pero reconoce que la construcción de la bodega si fue realizado por defendido.

En los descargos solicita dictamen por parte de los técnicos de la Corporación con el fin de verificar el estado del predio, relacionado con la afectaciones geológicas, ambientales o hidráulicas, después de haberse ejecutado las obras ordenadas por Cornare, como consecuencia de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, por lo que se realiza visita por parte de los técnicos el día 10 de mayo de 2018 y de la que se generó el informe técnico N°131-0963 del 29 de mayo de 2018, que se concluyó lo siguiente:

"Con la construcción de la bodega y el lleno implementado realizados en los predios de propiedad del señor Sergio Rojas, localizados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, se intervino la zona de protección de la quebrada La Mosca, en contravención del Acuerdo 251 de 2011, el cual establece las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, y el estudio denominado "Elaboración y Actualización de los estudios que delimiten la mancha de inundación correspondientes al período de retomo de los cien años ($TR=100$) como soporte para la determinación de las rondas hídricas en municipios de la jurisdicción de Cornare, Quebrada La Mosca", que se acoge a través del Acuerdo en Mención.

Con la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca se modifican las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias de la fuente y las áreas necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico; lo anterior implica que la ronda hídrica establecida a través del estudio anteriormente mencionado no demuestre las condiciones reales del tramo de la fuente afectada y la mancha de inundación sea susceptible a un desplazamiento hacia la margen opuesta, alteraciones a la dinámica natural la fuente y su zona de protección..."

Así las cosas se puede concluir que no se logró demostrar lo argumentado por el apoderado del señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, como quiera que el cargo formulado fue por la Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca (zona de protección ambiental), con la construcción de una bodega, y no por la implementación del lleno, dicha construcción fue reconocida en los descargos por parte del apoderado y verificada por parte de los técnicos de la Corporación el día 10 de mayo de 2018.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5, literal D. y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2, por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180320987, se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer como sanción principal una MULTA, al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0867 del 31 de julio de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° 110-0594 del 19 de julio de 2018, se generó el informe técnico N° 131-0395 del 05 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

21 Nov-18

F-G-177A-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



Icontec
SC 1544-1

Icontec
SA 159-1

GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	No se presentó beneficio ilícito	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00		
	y1	Ingresos directos	0,00		
	y2	Costos evitados	0,00		
	y3	Ahorros de retraso	0,00		
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio se localiza cerca de la Autopista Medellín - Bogotá y la intervención fue evidenciada directamente por Cornare	
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	4,00		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	La intervención fue detectada desde el 4 de febrero de 2015 y no fue suspendida a pesar de la imposición de medida preventiva con Radicado 112-2477-2016 del 27 de mayo de 2016. Se construyó una bodega por lo cual se formuló un pliego de cargos mediante Resolución 112-0867-2017 del 31 de julio de 2017	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =	o * m	16,00		
Año inicio queja	año		2.015	Informe Técnico 112-0301 del 18 de febrero de 2015, con el cual se atendió la queja ambiental	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual legal vigente	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	113.714.888.00		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tablas 4 y 5	0,20		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03		
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se modificó la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, mediante lleno y construcción de una bodega permanente, siendo alta la probabilidad de ocurrencia de inundaciones en otras zonas aledañas a la quebrada La Mosca.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se incumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-2477-2016 del 27 de mayo de 2016, según informe técnico 131-0816-2016 del 09 de agosto de 2016

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios minimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR, se encontró que el señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.556.956, se reporta como titular del derecho de dominio de 4 bienes inmuebles, 3 en el Municipio de Guarne (FMI N° 020-21067, 020-21020 y 020-20486) y 1 en el Municipio de San pedro de los Milagros (FMI N° 01N-5138054), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Rojas Arbeláez tiene un puntaje del Sisben entre 30,00 y 39,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,03.		
	VALOR MULTA:	16.374.943,87

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrán las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.956, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° 112-0867 del 31 de julio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.956, una sanción consistente en MULTA por un valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.374.943,87) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.956, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, para que restituya a las condiciones iniciales la zona de protección de la ronda de hídrica de la Quebrada La Mosca en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°26'21" Y: 06°15'51" Z: 2.152 m.s.n.m, Vereda La Honda, del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia, adjuntando el informe técnico N° 131-0441 del 14 de marzo de 2017.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.956, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor SERGIO IVAN ROJAS ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.956.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180320987
Fecha: 26/03/2019
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Servicio al Cliente